



Radicado
2018CS022259
Fecha 2018-08-29

SGN-C054-F04

GOBERNACION DEL HUILA

RESOLUCIÓN, **1.957** DE 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa de carácter sancionatorio adelantada contra un prestador de servicios de salud

La Secretaria de Salud del Departamento del Huila

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, artículo 577° de la Ley 9 de 1979, Decreto 1011 de 2006 el cual fue compilado por el Decreto 780 de 2016, Resolución 2003 de 2014 y artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, procede a proferir decisión dentro de la presente actuación administrativa, adelantada contra el prestador de servicios de salud **OPTICAS ORSOVISION S.A.S. identificado con Nit.900324272, código de prestador No. 4100101375-01, ubicado en la calle 19 N° 5A - 51 LOCAL 3 Barrio Quirinal en el Municipio de Neiva**, o por quien haga sus veces en cada momento procesal.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

El prestador de servicios de salud **OPTICAS ORSOVISION S.A.S.**, en el momento de la inscripción de sus servicios de salud, ante la Secretaria de Salud del Departamento del Huila, acreditó una serie de servicios de salud, de conformidad con los requisitos exigidos por el Decreto 1011 de 2006 (compilado por el Decreto 780 de 2016) y por la Resolución 2003 de 2014, acorde a lo definido por el ordenamiento jurídico colombiano y el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que es obligación de la Secretaria de Salud Departamental del Huila, como ente territorial, inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de los Prestadores de Servicios de Salud en materia de Habilitación, y en caso de verificar inobservancia de las mismas, sancionar y actuar conforme la legislación vigente ante el incumplimiento verificado.

Que es obligación de todos los Prestadores de Servicios de Salud, acatar todas y cada una de las normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico-administrativa, indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios.



GP 019 - 1

Carrera 20 No. 5B-36; Neiva – Huila - Colombia; PBX: 8701980 Ext130

Línea gratuita 01 8000 968 716; e-mail ssalud@huila.gov.co

www.huila.gov.co Twitter @HuilaGob Facebook Gobernacion del Huila – El Camino es la Educación



SC4353 1



SGN-C054-F04

GOBERNACIÓN DEL HUILA

RESOLUCIÓN 1957 DE 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa de carácter sancionatorio adelantada contra un prestador de servicios de salud

Que mediante **ACTA DE VISITA DE HABILITACIÓN No. VH 322-2015 del 04 de septiembre de 2015**, la Comisión Técnica de la Secretaría de Salud Departamental del Huila, dejó constancia de la visita realizada al prestador **OPTICAS ORSOVISION S.A.S.** y de los servicios objeto de la visita de auditoría

Que la Comisión Técnica de Condiciones de Habilitación de la Secretara de Salud Departamental del Huila, emitió **INFORME DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE CONDICIONES DE HABILITACIÓN No IVH360-2015 del 04 de septiembre de 2015**, en donde se establecieron los siguientes servicios como objeto de la visita, en el prestador **OPTICAS ORSOVISION S.A.S.**:

Servicios Objeto de la visita:

CODIGD	NOMBRE DEL SERVICIO	MODALIDAD				COMPLEJIDAD	DISTINTIVO	FECHA DE INSCRIPCIÓN
		INTRAMURAL		EXTRAMURAL				
		AMB	HOSP	DOMICILIARIA	OTRAS			
337	OPTOMETRIA	X				BAJA	DHS015664	20120210

Que en el **INFORME DE VISITA DE HABILITACIÓN No. VH 317 -2015 del 25 de agosto de 2015**, realizado por parte de la Comisión Verificadora al Prestador de Servicios **OPTICAS ORSOVISION S.A.S.**, se describe lo siguiente como *Desarrollo de la Visita, observaciones, conclusión y recomendación de conductas:*

“ Desarrollo de la visita

Aproximadamente a las 4 00 de la tarde se presenta ante la Comisión verificadora la profesional en optometría Helen Riaño Rubio, quien informa que ha recibido la orden de no atender la visita, de parte de la directora de la IPS a nivel nacional, señora Nini Jovanna Montealegre. Aduce que la representante legal de la Institución no se encuentra en el país y que no dejó autorización a ningún funcionario para atender la visita.

Se evidencia que en el momento de la visita, la IPS OPTICAS ORSOVISION S.A.S, se encuentra atendiendo usuarios. No se evidencia que en la Sede de esta IPS habilitada en el Departamento del Huila, cuente con Gerente responsable de su funcionamiento.

El equipo verificador, ante la negativa de la representante legal de atender la visita, procede a realizar Acta de visita como constancia de su asistencia.

Ante la negativa de la optómetra de firmar el acta de visita, se firma la presente acta de visita por los miembros de la Comisión Técnica Verificadora y por el señor Ramón Alfonso Medina identificado con



GP 019 - 1

Carrera 20 No. 5B-36; Neiva – Huila - Colombia; PBX: 8701980 Ext130

Línea gratuita 01 8000 968 716, e-mail ssalud@huila.gov.co

www.huila.gov.co Twitter @HuilaGob Facebook Gobernacion del Huila – El Camino es la Educacion



SC4353 1



SGN-C054-F04

GOBERNACION DEL HUILA

RESOLUCIÓN 1957 DE 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa de carácter sancionatorio adelantada contra un prestador de servicios de salud

la C C 12 125 121, (celular 3112787877) El señor Medina se encuentra esperando ser atendido en esta IPS e informa que pertenece a la EPS Emcosalud

Observaciones:

- 1 No se pudo evidenciar, debido al impedimento de realizar la respectiva visita, si el Prestador de servicios de Salud OPTICAS ORSOVISION S A S , contaba con el recurso humano y la capacidad instalada requerida para la prestación de todos los servicios habilitados

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN DE CONDUCTAS.

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1011 de 2006, las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico administrativa son indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios y son de obligatorio cumplimiento por parte de los Prestadores de Servicios de Salud

Al tenor de lo dispuesto en el "ARTÍCULO 15° - OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente

El hecho de no permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, no facilitar la verificación corresponden a incumplimientos a lo establecido en las normas que regulan el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad

Debido a los incumplimientos soportados en este informe de visita la Secretaría de Salud Departamental debe dar inicio a un proceso administrativo de carácter sancionatorio contra esta Institución Prestadora de Servicios de Salud . "

Que mediante Auto No. 028 de 2018 este Despacho, procedió a **FORMULAR CARGOS** contra el prestador de servicios de salud **OPTICAS ORSOVISION S.A.S.** identificación: **40076309**, código de prestador: **4130601473-01**, dirección: **carrera 6 # 3-34**, correo electrónico: **visiondta@hotmail.com** y teléfono: **3167515364**, por los presuntos incumplimientos a las normas que se refieren a continuación, las cuales fueron debidamente señalados en dicho AUTO y evidenciados en el **INFORME DE**



GP 019 - 1

Carrera 20 No. 5B-36; Neiva – Huila - Colombia; PBX: 8701980 Ext130

Línea gratuita 01 8000 968 716; e-mail ssalud@huila.gov.co

www.huila.gov.co Twitter @HuilaGob Facebook Gobernación del Huila – El Camino es la Educación



SC4353 - 1



GOBERNACION DEL HUILA



RESOLUCIÓN 1957 DE 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa de carácter sancionatorio adelantada contra un prestador de servicios de salud

VISITA DE VERIFICACIÓN DE CONDICIONES DE HABILITACIÓN No IVH360-2015 del 04 de septiembre de 2015

DECRETO 780 DE 2016

Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

PARTE. 5

REGLAS PARA ASEGURADORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD

TÍTULO. 1

SISTEMA OBLIGATORIO DE LA GARANTÍA DE LA CALIDAD DE LA ATENCIÓN EN SALUD

Capítulo. 3 Normas Sobre Habilitación

Sección 1. Sistema Único de Habilitación

Artículo 2.5.1.3.2.9: “...Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente ” (Artículo 15 del Decreto 1011 de 2006) ”.

Que el prestador investigado procedió a notificarse personalmente del Auto No. 028 de 2018 “Por medio del cual se formulan cargos a un prestador de servicios de salud”, y mediante constancia secretarial, se estableció que OPTICAS ORSOVISION S A.S. dejó vencer en silencio el término para presentar descargos, solicitar y o aportar pruebas de conformidad con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Que el prestador OPTICAS ORSOVISION S.A.S., presentó oficio identificado con radicado No. 24313 del 22 de mayo de 2018, manifestando “... me permito dirigirme a usted con el ánimo de presentar los descargos del refendo acto administrativo en los siguientes términos...”, este Despacho, tendrá por no presentados los descargos del investigado, debido a la extemporaneidad de los mismos (que se prueba con la fecha de su presentación) Se aclara que el mismo oficio (descargos) fue radicado por el prestador y se identificó con el radicado No. 25783 del 28 de mayo de 2018



GP 019 - 1

Carrera 20 No. 5B-36; Neiva – Huila - Colombia; PBX: 8701980 Ext130

Línea gratuita 01 8000 968 716; e-mail ssalud@huila.gov.co

www.huila.gov.co Twitter @HuilaGob Facebook Gobernacion del Huila – El Camino es la Educacion



SC4353 - 1



SGN-C054-F04

GOBERNACION DEL HUILA

RESOLUCIÓN **1957** DE 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa de carácter sancionatorio adelantada contra un prestador de servicios de salud

Que mediante Auto No. 053 de 2018 "Por medio del cual se ordena el vencimiento del término probatorio y se corre traslado para alegar", se ordenó el vencimiento del término probatorio y se ordenó correr traslado por diez (10) días al representante legal del prestador investigado para que presentara los alegatos respectivos. La actuación anterior, se comunicó al prestador OPTICAS ORSOVISION S.A.S, mediante oficio 2018CS014921-1

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Mediante oficio identificado con radicado No 33395 del 13 de julio de 2018, el prestador de servicios de salud investigado **OPTICAS ORSOVISION S.A.S**, presentó alegatos de conclusión, manifestando:

" ..A lo largo del proceso y en la contestación al escrito de cargos impuesto a mi representada, se ha estado esgrimiendo que la visita de habilitación de servicio por la cual se está adelantando el presente proceso sancionatorio, no se había programado de manera oportuna para poder haber sido atendida la visita por parte de la representante legal, quien tenía el conocimiento y preparación del caso para la atención de la visita.

Por otro lado es pertinente manifestar que no solo es necesario el envío de la programación de la visita, sino la debida notificación al representante legal quien es la persona idónea para recibir atender este tipo de acontecimientos de gran importancia, pues así mismo como es una práctica de una diligencia de gran magnitud, tanto así como para iniciar un proceso sancionatorio, es menester con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso, que se haga la notificación personal al representante legal de la IPS, para tener la certeza de que se le notificó al directamente interesado y obligado, a fin de evidenciar que si no se encontraba en la sede de la IPS para el día de la programación de la visita, es porque no le intereso recibir "la visita a lo cual habría lugar al inicio del proceso sancionatorio, y por ende a la sanción respectiva.



GP 019 - 1

Carrera 20 No. 5B-36; Neiva – Huila - Colombia; PBX: 8701980 Ext130

Línea gratuita 01 8000 968 716, e-mail ssalud@huila.gov.co

www.huila.gov.co Twitter @HuilaGob Facebook Gobernación del Huila – El Camino es la Educación



SC4353 - 1



RESOLUCIÓN 1957 **DE 2018**

Por la cual se decide una investigación administrativa de carácter sancionatorio adelantada contra un prestador de servicios de salud

Ahora bien y de acuerdo a lo anterior, es pertinente hacer un análisis minucioso al proceso que acá nos ocupa, con el fin de resaltar que, dentro del proceso no se observa notificación personal a la suscrita, la cual pueda dar cuenta que se estaba enterado de alguna visita programada por la secretaria de salud departamental del Huila y por lo cual no habría lugar a proferir sanción alguna en contra de mi representada.

Por otra parte hay que tener en cuenta que tanto así como el estado es un garante de las condiciones en que los particulares como mi representada presta servicios propios del estado, como servicios de salud para el caso concreto, también debe ser un aliado de las empresas que ejercen esta digna labor, empresas que se encuentran trabajando por el desarrollo industrial y comercial del país, empresas que contribuyen para que la tasa de desempleo disminuya en algo, empresas que genera ingresos económicos para la nación, en pro del desarrollo económico del estado colombiano, no siendo dable que el mismo estado se convierta en un verdugo de este tipo de empresas y que gracias, a ellas los índices de carencia económica del estado contribuyen a su disminución, pues frente a estas situaciones, donde no se evidencia una conducta dolosa por parte de mi representada, no debería de haber lugar a sanción, ya que lo que se logra con este tipo de vigilancia estatal, es la desmotivación del empresario y posterior cierre de empresas, generando con esto un problema a un mas grave para el estado colombiano, ya que es cerrar la entrada de inversión y dividendos y generar el aumento en el índice de desempleo del país y de la regiones, puesto que estas sanciones económicas conllevan por lo general al cierre de las empresas, sobre todo cuando se trata de una empresa pequeña local que no tiene la capacidad económica de afrontar este tipo de sanciones monetarias.

Por lo anteriormente expuesto solicito a su señoría exonerar a mi representada de cualquier sanción económica que pudiera atribuirse por causa del proceso sancionatorio que acá nos ocupa, por los motivos y referentes legales anteriormente expuestos. .”.

PRUEBAS



Carrera 20 No. 5B-36; Neiva – Huila - Colombia; PBX: 8701980 Ext130

Línea gratuita 01 8000 968 716, e-mail ssalud@huila.gov.co

www.huila.gov.co Twitter @HuilaGob Facebook Gobernacion del Huila – El Camino es la Educacion





SGN-C054-F04

GOBERNACION DEL HUILA

RESOLUCIÓN 1957 DE 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa de carácter sancionatorio adelantada contra un prestador de servicios de salud

Se encuentra dentro de la presente Investigación Administrativa, como material probatorio

Documentales:

- ACTA DE VISITA DE HABILITACIÓN No VH 322-2015 del 04 de septiembre de 2015.
- INFORME DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE CONDICIONES DE HABILITACIÓN No IVH360-2015 del 04 de septiembre de 2015.
- CD con informe y acta en Word y fotografías que corresponden al día de la visita (04 de septiembre de 2015)

Las pruebas anteriormente referidas, fueron señaladas y consideradas en el Auto No. 053 de 2018 *"Por medio del cual se ordena el vencimiento del término probatorio se corre traslado para alegar" dentro de este asunto*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el Despacho, a realizar el análisis de los elementos probatorios allegados debidamente al expediente, y que fundamentan la presente decisión, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo y aplicando para ello, las normas de habilitación de obligatorio cumplimiento por parte de los prestadores de servicios de salud, el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47 y siguientes, así como los principios y reglas del derecho, de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación sancionando o exonerando a la institución investigada por los cargos formulados mediante **Auto No. 028 de 2018 por esta Autoridad Sanitaria**.

Previo análisis del presente caso, se advierte la necesidad de señalar que el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es definido por el Decreto 780 de 2016 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"* como *".. el conjunto de instituciones, normas, requisitos, mecanismos y procesos deliberados y sistemáticos que desarrolla el sector salud para generar,*



GP 019 - 1

Carrera 20 No. 5B-36; Neiva – Huila - Colombia; PBX: 8701980 Ext130

Línea gratuita 01 8000 968 716, e-mail ssalud@huila.gov.co

www.huila.gov.co Twitter @HuilaGob Facebook Gobernación del Huila – El Camino es la Educación



SC4353 - 1



RESOLUCIÓN **1957** DE 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa de carácter sancionatorio adelantada contra un prestador de servicios de salud

mantener y mejorar la calidad de los servicios de salud en el país. ” y las disposiciones contenidas en él, son aplicables a los Prestadores de Servicios de Salud, las Entidades Promotoras de Salud, las EPS del régimen subsidiado, las Entidades Adaptadas, las Empresas de Medicina Prepagada y a las Entidades Departamentales, Distritales y Municipales de Salud.

Así mismo el Decreto 780 de 2016 en el artículo 25 1.2.1, precisa que “.. *Las acciones que desarrolle el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerrequisito para alcanzar los mencionados resultados*

Para efectos de evaluar y mejorar la Calidad de la Atención de Salud, el SOGCS deberá cumplir con las siguientes características.

1. Accesibilidad. *Es la posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

2. Oportunidad. *Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios*

3. Seguridad. *Es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias*

4. Pertinencia. *Es el grado en el cual los usuarios obtienen los servicios que requieren, con la mejor utilización de los recursos de acuerdo con la evidencia científica y sus efectos secundarios son menores que los beneficios potenciales.*

5. Continuidad. *Es el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico.*

(Artículo 3° del Decreto 1011 de 2006)..”

Es necesario igualmente, manifestar que los componentes del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud, son 1. El Sistema Único de Habilitación, 2. La Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención de



SGN-C054-F04

GOBERNACION DEL HUILA

RESOLUCIÓN 1957 DE 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa de carácter sancionatorio adelantada contra un prestador de servicios de salud

Salud, 3. El Sistema Único de Acreditación, 4 El Sistema de Información para la Calidad, como lo cita el artículo 2.5.1.2.2 del Decreto 780 de 2016

Ahora, el Sistema Único de Habilitación está definido como el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico-administrativa, indispensables para la **entrada y permanencia en el Sistema, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios y son de obligatorio cumplimiento por parte de los Prestadores de Servicios de Salud** y las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios, de acuerdo a lo señalado por el artículo 2.5.1.3.1.1 del Decreto 780 de 2016

Por otra parte, la **Secretaria de Salud Departamental del Huila, en ejercicio de sus competencias legales, debe efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente**, tal como lo expresa el artículo 43 de la Ley 715 de 2011.

Esta Autoridad Sanitaria, es responsable de verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles a los Prestadores de Servicios de Salud en lo relativo a las condiciones de capacidad técnico-administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera, las cuales se evalúan mediante el análisis de los soportes aportados por la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de conformidad con los artículos 8° y 9° del Decreto 1011 de 2006 el cual fue compilado por el Decreto 780 de 2016.

Los prestadores de servicios de salud, por su parte **son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y están obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación,** a



GP 019 - 1

Carrera 20 No. 5B-36; Neiva – Huila - Colombia; PBX: 8701980 Ext130

Línea gratuita 01 8000 968 716; e-mail ssalud@huila.gov.co

www.huila.gov.co Twitter @HuilaGob Facebook Gobernación del Huila – El Camino es la Educación



SC4353 - 1



RESOLUCIÓN 1957 DE 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa de carácter sancionatorio adelantada contra un prestador de servicios de salud

renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, y a presentar las novedades correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 compilado por el Decreto 780 de 2016.

En el presente asunto, la Secretaría de Salud del Departamento del Huila, el 04 de septiembre de 2015 a las 4 00 de la tarde, procedió como Autoridad Sanitaria a ejecutar sus competencias legales, realizando Visita de Verificación de Condiciones técnico científicas, técnico administrativas y de suficiencia patrimonial y financiera del Sistema Único de Habilitación al prestador de servicios de salud **OPTICAS ORSOVISION S.A.S.**

La obligación legal del prestador **OPTICAS ORSOVISION S.A.S.**, es la de permitir el ingreso de la autoridad competente y facilitar la respectiva verificación, tal como lo señala el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 compilado por el Decreto 780 de 2016 (artículo 251.3.2.9), y se registró lo siguiente en el ACTA DE VISITA DE HABILITACIÓN Nro. VH 322-2015. *"...OBSERVACIONES: Se presenta ante la Comisión verificadora la profesional en optometría Helen Riaño Rubio, quien informa que ha recibido la orden no atender la visita, de parte de la directora de la IPS a nivel nacional, señora Nini Jovanna Montealegre. Aduce que la representante legal de la Institución no se encuentra en el país y que no dejó autorización a ningún funcionario para atender la visita.*

Se evidencia que en el momento de la visita, la IPS OPTICAS ORSOVISIÓN S.A.S se encuentra atendiendo usuarios.

No se evidencia que en la Sede de esta IPS habilitada en el Departamento del Huila, cuente con Gerente responsable de su funcionamiento..."

Ahora este Despacho, respetando el derecho fundamental al debido proceso y en aras de esclarecer si la IPS OPTICAS ORSOVISION S.A.S fue notificada





SGN-C054-F04

GOBERNACION DEL HUILA

RESOLUCIÓN **1957** DE 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa de carácter sancionatorio adelantada contra un prestador de servicios de salud

conforme los términos legales de la visita que realizó la Comisión Verificadora de la Secretaría de Salud Departamental del Huila el 04 de septiembre de 2015 y dado la inexistencia de dicho material probatorio en este asunto, profirió AUTO DE MEJOR PROVEER (2018CS020412-1), ordenando al Área de Habilitación de esta entidad *allegar copia de la documentación que repose en sus archivos relacionada con la notificación de la visita de verificación del mantenimiento de condiciones de habitación realizada al prestador OPTICAS ORSOVISIÓN S.A.S el 04 de septiembre de 2015.*

Mediante oficio 2018CS021158-1 la profesional Especializado María Consuelo Angarita Riaño, adscrita a la Secretaría de Salud Departamental del Huila, contestó el requerimiento realizado al Área de Habilitación de la siguiente forma:

“.. En relación a la solicitud de la referencia, me permito enviar copia de la notificación de la visita de verificación del mantenimiento de condiciones de Habilitación, visita que se notificó el 02 de septiembre de 2015 con oficio 2015SAL00012837-1 y solicitud de aplazamiento de la visita por Ópticas Orsovisión el día 02 de septiembre de 2015..”.

Se colige de lo expuesto y evidenciado, que la Secretaría de Salud Departamental del Huila, procedió como lo indica el parágrafo 1 del artículo 14 de la Resolución 2003 de 2014 (*Las visitas de verificación de condiciones de habilitación, deben ser comunicadas por cualquier medio al Prestador de Servicios de Salud como mínimo con un (1) día de antelación a su realización. Comunicada la visita de verificación al Prestador de Servicios de Salud, éste no podrá presentar novedades mientras la visita no haya concluido*) **notificando el 02 de septiembre de 2015 al prestador OPTICAS ORSOVISION S.A.S de la visita a realizar el 04 de septiembre de 2015**, tal como se prueba con el oficio 2015SAL00012837-1.

La notificación de la visita al citado prestador contenida el oficio 2015SAL00012837-1, fue conocida el 02 de septiembre de 2015 por el investigado OPTICAS



GP 019 - 1

Carrera 20 No. 5B-36; Neiva – Huila - Colombia; PBX: 8701980 Ext130

Línea gratuita 01 8000 968 716, e-mail sgn@huila.gov.co

www.huila.gov.co Twitter @HuilaGob Facebook Gobernación del Huila – El Camino es la Educación



SC4353 - 1



RESOLUCIÓN 1957 DE 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa de carácter sancionatorio adelantada contra un prestador de servicios de salud

ORSOVISIÓN S.A S, pues se advierte que en esa misma fecha comunicaron mediante oficio a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA : "...

" ..Asunto Respuesta notificación de visita de Verificación del mantenimiento de condiciones de habilitación

Por medio de la presente me permito solicitar aplazamiento de la visita que se realizará el día 4 de septiembre de 2015 por parte de la Comisión Técnica Verificadora de condiciones de Habilitación de la Secretaría de Salud Departamental del Huila, el cual este día la Representante Legal de Ópticas Orsovisión S A S se encuentra fuera del país

Cordialmente,

NINI JOVANNA MONTEALEGRE..."

Debidamente probado que el prestador investigado en este asunto, fue **notificado** de la visita de verificación del mantenimiento de condiciones de habilitación conforme a la legislación (parágrafo 1 artículo 14 Resolución 2003 de 2014), no tiene sustento alguno lo afirmado por OPTICAS ORSOVISIÓN S A.S en su escrito de alegatos al manifestar ". A lo largo del proceso y en la contestación al escrito de cargos impuesto a mi representada, se ha estado esgrimiendo que la visita de habilitación de servicio por la cual se está adelantando el presente proceso sancionatorio, no se había programado de manera oportuna para poder haber sido atendida la visita por parte de la representante legal, quien tenía el conocimiento y preparación del caso para la atención de la visita .." (...) ", por cuanto se probó que el investigado tuvo conocimiento de la respectiva visita de verificación del mantenimiento de condiciones de habilitación que se realizaría el 04 de septiembre de 2015, desde el **02 de septiembre de 2015**.

Por otro lado, el oficio 2018CS021158-1, contiene solicitud de aplazamiento de la visita por Ópticas Orsovisión el día 02 de septiembre de 2015, documento que prueba en primer orden como se determinó previamente que el investigado en este asunto conoció de forma oportuna la notificación de la citada visita y en segundo orden prueba que el prestador de servicios de salud OPTICAS ORSOVISIÓN S.A.S requirió a la Secretaría de Salud Departamental del Huila, para que aplazara la visita de verificación del mantenimiento de condiciones de habilitación aduciendo "... me permito solicitar aplazamiento de la visita que se realizará el día 4 de septiembre de 2015 por parte de la





SGN-C054-F04

GOBERNACION DEL HUILA

RESOLUCIÓN **1.957** DE 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa de carácter sancionatorio adelantada contra un prestador de servicios de salud

Comisión Técnica Verificadora de condiciones de Habilitación de la Secretaría de Salud Departamental del Huila, el cual este día la Representante Legal de Ópticas Orsovisión S A S se encuentra fuera del país "

Ahora, este Despacho, analizando detalladamente el contenido del expediente y por ende las pruebas legalmente incorporadas, no observa que el investigado OPTICAS ORSOVISIÓN S A S, haya aportado alguna prueba de la situación que expuso en su *solicitud de aplazamiento de la visita de verificación del mantenimiento de condiciones de habilitación.*

Expuesto lo anterior, se colige que OPTICAS ORSOVISIÓN S.A.S tenía la obligación legal el 04 de septiembre de 2015 de facilitar la verificación del mantenimiento de las condiciones de habitación, por parte de la Comisión Verificadora de la Secretaría de Salud Departamental del Huila (entidad competente), conforme la normatividad ya relacionada y vigente para la época de los hechos objeto de esta investigación

Finalmente este Despacho, determinado lo anterior y en relación con el cargo formulado al prestador de servicios de salud OPTICAS ORSOVISIÓN S A S, por el incumplimiento del Decreto 780 de 2016 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social -PARTE. 5 - REGLAS PARA ASEGURADORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD TÍTULO. 1 SISTEMA OBLIGATORIO DE LA GARANTÍA DE LA CALIDAD DE LA ATENCIÓN EN SALUD Capítulo. 3 Normas Sobre Habilitación Sección 1. Sistema Único de Habilitación -Artículo 2.5.1.3.2.9: "...Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente "* (Artículo 15 del Decreto 1011 de 2006) ", procederá a sancionar al investigado en este asunto, conforme la normatividad legal vigente.

SANCIÓN



GP 019 - 1

Carrera 20 No. 5B-36; Neiva – Huila - Colombia; PBX: 8701980 Ext130

Línea gratuita 01 8000 968 716, e-mail ssalud@huila.gov.co

www.huila.gov.co Twitter @HuilaGob Facebook Gobernación del Huila – El Camino es la Educación



SC4353 - 1



RESOLUCIÓN 1957 DE 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa de carácter sancionatorio adelantada contra un prestador de servicios de salud

De acuerdo al artículo 2.5 1.7.6. del Decreto 780 de 2016, establece que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan. (Artículo 54 del Decreto 1011 de 2006).

El Artículo 577° de la Ley 9 de 1979, determina que teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- Amonestación;
- Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- Decomiso de productos;
- Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo

Así mismo, el artículo 2 5.3 7.19 y siguientes del Decreto 780 de 2016 establecen las definiciones de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, su procedencia, su competencia para imponerlas, consecuencias de su imposición y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 dispone las atenuantes de la sanción

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente





SGN-C054-F04

GOBERNACION DEL HUILA

RESOLUCIÓN 1957 DE 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa de carácter sancionatorio adelantada contra un prestador de servicios de salud

8 Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Así mismo, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 establece en relación con las decisiones discrecionales "... En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa. ...".

Para este Despacho es determinante resaltar que las acciones que desarrolla el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SOGCS se orientan a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario y van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerrequisito para alcanzar los mencionados resultados.

Que los hechos que generan los incumplimientos ejecutados por los prestadores investigados en esta oportunidad, han sido probados y ellos vulneraron indiscutiblemente el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en la atención en Salud (Decreto 780 de 2016 -**Artículo 2.5.1.3.2.9: "...Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud** Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente ...". (Artículo 15 del Decreto 1011 de 2006) conforme a las pruebas debidamente decretadas e incorporadas en este expediente y las consideraciones expuestas en este acto administrativo.

Por lo tanto, la sanción imponible a los Prestadores investigado en este caso, se ha determinado teniendo en cuenta el incumplimiento al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SOGCS, así mismo el daño o peligro a los intereses jurídicamente tutelados, los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad aplicables a la conducta desplegada por los investigado, incumplimientos que como quedaron



GP 019 - 1

Carrera 20 No. 5B-36; Neiva – Huila - Colombia; PBX: 8701980 Ext130

Línea gratuita 01 8000 968 716, e-mail ssalud@huila.gov.co

www.huila.gov.co Twitter @HuilaGob Facebook Gobernacion del Huila – El Camino es la Educación



SC4353 - 1



RESOLUCIÓN 1957 DE 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa de carácter sancionatorio adelantada contra un prestador de servicios de salud

expuestos anteriormente, dan cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se comprobaron.

Se valora por este Despacho, que el prestador **OPTICAS ORSOVISIÓN S.A.S.**, no ha sido sancionado por parte de la Secretaría de Salud Departamental del Huila, por incumplimientos al Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en Salud

Concluye este Despacho, que el prestador de servicios de salud **OPTICAS ORSOVISION S.A.S. identificado con Nit 900324272, código de prestador No. 4100101375-01, ubicado en la calle 19 N° 5A - 51 LOCAL 3 Barrio Quirinal en el Municipio de Neiva**, será merecedor a las siguientes sanciones: **AMONESTACIÓN Y MULTA** equivalente a **CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS DIARIOS MÍNIMOS LEGALES** vigentes para el año 2018, es decir la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.906 210) M/cte**, conforme a lo expuesto en este acto administrativo.

Se advierte al prestador de salud investigado **OPTICAS ORSOVISION S.A.S. identificado con Nit 900324272, código de prestador No. 4100101375-01, ubicado en la calle 19 N° 5A - 51 LOCAL 3 Barrio Quirinal en el Municipio de Neiva**, que debe abstenerse de ejecutar acciones que vulneren lo establecido en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SOGCS

Finalmente, se procederá a notificar esta decisión al representante legal del prestador **OPTICAS ORSOVISION S.A.S. identificado con Nit 900324272, código de prestador No. 4100101375-01, ubicado en la calle 19 N° 5A - 51 LOCAL 3 Barrio Quirinal en el Municipio de Neiva**, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Salud Departamental de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Carrera 20 No. 5B-36; Neiva – Huila - Colombia; PBX: 8701980 Ext130

Línea gratuita 01 8000 968 716; e-mail ssalud@huila.gov.co

www.huila.gov.co Twitter @HuilaGob Facebook Gobernacion del Huila – El Camino es la Educacion





SGN-C054-F04

GOBERNACION DEL HUILA

RESOLUCIÓN 1957 DE 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa de carácter sancionatorio adelantada contra un prestador de servicios de salud

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR al prestador de servicios de salud **OPTICAS ORSOVISION S.A.S. identificado con Nit.900324272, código de prestador No. 4100101375-01, ubicado en la calle 19 N° 5A - 51 LOCAL 3 Barrio Quirinal en el Municipio de Neiva, con AMONESTACIÓN** por la vulneración de las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SOGCS, advirtiéndole que en adelante que debe abstenerse de ejecutar acciones que atenten contra dicho sistema

ARTICULO SEGUNDO. SANCIONAR al prestador de servicios de salud **OPTICAS ORSOVISION S.A.S. identificado con Nit.900324272, código de prestador No. 4100101375-01, ubicado en la calle 19 N° 5A - 51 LOCAL 3 Barrio Quirinal en el Municipio de Neiva, con MULTA** equivalente a **CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS DIARIOS MÍNIMOS LEGALES** vigentes para el año 2018, es decir la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.906.210) M/cte.**, por la vulneración de las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SOGCS, conforme a la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. Para efectos de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá **OPTICAS ORSOVISION S.A.S.** realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) La suma contemplada en el artículo segundo de la parte resolutoria de este acto administrativa, deberá consignarse en la cuenta de ahorros No 7452009245 del banco de Colpatria a nombre de DEPARTAMENTO DEL HUILA-OTROS INGRESOS DE VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS –SALUD-NIT 800 103 913-7 b) presentar original de la consignación realizada en el banco y copia de la resolución sancionatoria en el Área Jurídica de Habilitación de la Secretaría de Salud Departamental del Huila, inmediatamente después de realizada la citada consignación

ARTICULO CUARTO En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 2.5.3 7 23 del Decreto 780 de 2016, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero, en el término señalado en el artículo segundo de



GP 019 - 1

Carrera 20 No. 5B-36; Neiva – Huila - Colombia; PBX: 8701980 Ext130

Línea gratuita 01 8000 968 716, e-mail ssalud@huila.gov.co

www.huila.gov.co Twitter @HuilaGob Facebook Gobernacion del Huila – El Camino es la Educación



SC4353 - 1



RESOLUCIÓN 1957 DE 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa de carácter sancionatorio adelantada contra un prestador de servicios de salud

este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva del Ente Territorial para que proceda al cobro respectivo contra **OPTICAS ORSOVISION S.A.S.**

ARTICULO QUINTO. Notificar al representante legal del prestador de servicios de salud **OPTICAS ORSOVISION S.A.S.** y o a quien haga sus veces en cada momento procesal, la presente resolución, haciéndole saber que contra el mismo procede el recurso de reposición ante la Secretaria de Salud Departamental de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo.

Dado en Neiva, a los

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Revisó Oscar Ordoñez Lozano **29 AGO 2018**

GLORIA ESPERANZA ARAUJO CORONADO
Secretaria de Salud del Huila

Revisó Oscar Ordoñez Lozano

Proyectó Janeth Fernanda Martinez Rodriguez



GP 019 - 1

Carrera 20 No. 5B-36; Neiva – Huila - Colombia; PBX: 8701980 Ext130

Línea gratuita 01 8000 968 716; e-mail ssalud@huila.gov.co

www.huila.gov.co Twitter @HuilaGob Facebook Gobernación del Huila – El Camino es la Educación



SC4353 - 1